

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
24/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JOSÉ ANTONIO
LEAL DORIA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veinticinco de agosto de dos mil seis en el Módulo de Acceso TAM/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio número 004, José Antonio Leal Doria solicitó la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 133/2005-PS de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la modalidad de copia simple o correo electrónico.

II. El veintiocho de agosto siguiente, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, ordenó tramitar la solicitud, abrir el expediente número DGD/UE-J/421/2006, y solicitar el informe correspondiente.

III. El veintinueve de agosto siguiente, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/1238/2006 la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, y comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de copia simple o documento electrónico.

IV. En la misma fecha que antecede, en respuesta al oficio DGD/UE/1238/2006 de la Unidad de Enlace, mediante el diverso número 407 el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en lo que interesa, informó:

“... en relación a la información referente a la ejecutoria dictada en la Contradicción de tesis 133/2005-PS, por esta Primera Sala, denunciada por el Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, le hago de su conocimiento que por encontrarse pendiente de emitir la resolución correspondiente en el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

Por lo anterior, en cuanto se esté la posibilidad legal y material se rendirá el informe relativo.”

V. El seis de agosto del presente año, la Unidad de Enlace proveyó la recepción del informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante el oficio DGD/UE/1286/2006, presentado el ocho de septiembre siguiente, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 24/2006-J y,

siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En la fecha de este fallo, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para producir respuesta al peticionario.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Antonio Leal Doria, ya que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte informó a la Unidad de Enlace que en la Contradicción de Tesis 133/2005-PS, por el momento, aun no se ha dictado la ejecutoria correspondiente.

II. Como antes se precisó, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“... referente a la ejecutoria dictada en la Contradicción de tesis 133/2005-PS, por esta Primera Sala, ...le hago de su conocimiento que por encontrarse pendiente de emitir la resolución correspondiente en el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

Por lo anterior, en cuanto se esté la posibilidad legal y material se rendirá el informe relativo.”

En relación con el informe en comento, cabe considerar los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, mismos que disponen:

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

Sobre el particular, tomando en cuenta las atribuciones legales de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su condición de unidad administrativa que podría tener bajo su resguardo la información solicitada, la Unidad de Enlace le solicitó el informe con el objeto de que se pronunciara sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso. En virtud de ello, la Unidad de Enlace recibió el informe en los términos ya expuestos, es decir, que la ejecutoria solicitada, por el momento no existe pues aun no ha sido emitida.

Al respecto, tomando en cuenta las atribuciones de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte, este asunto se determina a la luz del marco normativo que rige sus funciones. En efecto, los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan:

“ARTICULO 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

ARTICULO 20. Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

(...)

ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

(...)

Con base en lo anterior, es evidente que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de titular de la mencionada unidad administrativa, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministro Presidente de esa Sala para realizar diversas acciones propias de la función administrativa y jurisdiccional del órgano, por lo tanto, los actos que emanen de esas actividades, particularmente la mencionada en segundo orden, las deberá autorizar con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios, además como titular de la Secretaría se encuentra bajo su supervisión y vigilancia, entre otras cuestiones, el registro, el trámite y los estados que guardan los diversos asuntos judiciales competencia de la Sala, entre éstos el de la Contradicción de Tesis 133/2005-PS, y en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental pronunciarse respecto de la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información requerida bajo su resguardo.

Ahora bien, si con base al registro bajo su resguardo esa unidad señala que un determinado asunto no ha sido fallado, como en el caso acontece en el sentido de que en la Contradicción de Tesis 133/2005-PS aun no se ha dictado la ejecutoria que corresponde, este informe deberá tomarse como definitivo por lo tanto la información solicitada por el momento no existe.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues existe razón motivada para afirmar que por el momento no se ha generado la información solicitada.

En estas condiciones, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados,

aquella información clasificada como pública, siempre y **cuando la misma haya sido generada**, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal suerte que ante la inexistencia por el momento de la información solicitada, es justificado el argumento de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se concede el acceso debido a que por el momento existe imposibilidad jurídica y material para proporcionar la ejecutoria o sentencia que haya recaído a la Contradicción de Tesis 133/2005-PS, pues la misma aun no ha sido emitida.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el oficio número 407 del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, relacionado en el antecedente IV y en términos del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veinte de septiembre de dos mil seis, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: El Secretario Ejecutivo de Administración y el de Servicios.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**